



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.



Ciudad de México a 6 de junio de 2019
Oficio N° CCM/IL/JRFG/064/19

**LIC. ESTELA CARINA PICENO NAVARRO
COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 inciso D apartado k de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13 fracción IX y 66 fracción V de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 100, 101 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente:

“PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONDENA LOS ACTOS DE TORTURA PSICOLÓGICA QUE SE HAN COMETIDO EN CONTRA DE JULIAN ASSANGE CREADOR DE WIKILEAKS”, para que sea expuesta en el Pleno el 10 de junio del presente.

Agradezco la atención que se sirva dar al presente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

DIP. JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ

I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
00003621
FOLIO: _____
FECHA: 6/6/19
HORA: 14:55 Hrs
RECIBÍO: Lony

JRFG/TAAM/etc.



Comisión Permanente del
Congreso de la Unión
I Legislatura

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONDENA LOS ACTOS DE TORTURA PSICOLÓGICA QUE SE HAN COMETIDO EN CONTRA DE JULIAN ASSANGE, CREADOR DE WIKILEAKS.

José Luis Rodríguez Díaz de León, en su calidad de Diputado integrante de la Comisión Permanente del Grupo Parlamentario de Morena en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 inciso D apartado k de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13 fracción IX y 66 fracción V de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 100, 101 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente Proposición con punto de acuerdo a nombre del Diputado Jesús Ricardo Fuentes Gómez bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. El 11 abril 2019 fue arrestado Julian Assange, después de haber pasado 2,487 días en la embajada de Ecuador en Londres, donde buscó refugio desde el 19 junio de 2012; Es decir, fue detenido, casi ocho años después, luego de que el gobierno ecuatoriano le retirara el asilo que le concedió dos meses después de haber cruzado las puertas de su sede diplomática.

"Julian Assange (...) fue arrestado por agentes del servicio de Policía Metropolitana (...) bajo una orden emitida por la Corte de Magistrados de Westminster el 29 de junio de 2012, por no ponerse a disposición de la corte"¹.

La Corte de Magistrados de Westminster de Londres ha declarado al australiano culpable de haber violado los términos de la fianza que le había sido concedida mientras combatía una posible extradición a Suecia, lo que lo expone a una pena máxima de 12 meses de cárcel en Reino Unido.

¹ News Mundo 11 abril 2019. De qué acusan a Julian Assange, el fundador de WikiLeaks arrestado en la embajada de Ecuador en Londres y cuya extradición pide EE.UU. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-47899792>



Comisión Permanente del
Congreso de la Unión
I Legislatura

Sin embargo, en un segundo comunicado Scotland Yard informó que *"Julian Assange también fue arrestado por solicitud de las autoridades de Estados Unidos"*.

La existencia de una solicitud de extradición por parte de EE.UU. por "delitos informáticos" fue confirmada luego por un vocero del ministerio del Interior británico (Home Office) y por el propio departamento de Justicia de EE.UU.

"Julian P. Assange, de 47 años, el fundador de WikiLeaks, fue arrestado hoy en Reino Unido (...) en relación con un cargo federal de conspiración para cometer una intrusión informática por haber aceptado robar una contraseña para entrar en una computadora clasificada del gobierno de EE.UU."²

Según las autoridades estadounidenses, Assange, quien se ha declarado inocente de todos los cargos, conspiró en 2010 con la ex analista de inteligencia Chelsea Manning y utilizó a WikiLeaks para publicar más de 700.000 documentos secretos, en lo que fue descrito por el propio departamento de Justicia como "una de los mayores filtraciones de información clasificada en la historia de los Estados Unidos".

Esa filtración le valió a Manning, una condena de 35 años de cárcel, dictada en 2013. Sin embargo, la ex analista de inteligencia del ejército de EE.UU., fue perdonada en 2017 por Barack Obama justo antes de abandonar la Casa Blanca.

Según el departamento de Justicia, Assange se enfrenta a una pena máxima de cinco años de cárcel por esos delitos. Empero, también, podría ser objeto de nuevas acusaciones una vez en poder de las autoridades estadounidenses.

Según el departamento de Justicia, Assange ayudó a Manning a descifrar la contraseña necesaria para entrar en computadoras del departamento de Defensa conectadas a SIPRNet, una red del gobierno de EE.UU. utilizada para documentos y comunicaciones clasificadas³.

² Ibid.

³ Ibidem.



Comisión Permanente del
Congreso de la Unión
Legislatura

Las autoridades estadounidenses han dicho en numerosas ocasiones que las acciones de Assange y Manning comprometieron la seguridad de EE.UU. y pusieron en peligro la vida de sus soldados, agentes y colaboradores.

Assange y WikiLeaks, por su parte, insisten en que la filtración ayudó a exponer crímenes de guerra.

SEGUNDO. El 31 de mayo de 2019, Nils Melzer, Relator Especial sobre Tortura e investigador de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) señaló que *“Julian Assange, ha sufrido tortura psicológica en el transcurso de una campaña de difamación y no debería ser extraditado a Estados Unidos, donde enfrentaría un espectáculo judicial politizado”*⁴.

Estas declaraciones fueron realizadas después de una visita a Assange en la cárcel de alta seguridad de Londres el 9 de mayo de 2019 junto con dos expertos médicos y afirmó que:

“lo encontró agitado, bajo un estrés severo e incapacitado para soportar este complejo caso legal”

*Nuestro hallazgo indica que el señor Assange muestra todos los síntomas de una persona expuesta a tortura psicológica por un prolongado periodo. El siquiatra que acompañó mi misión dijo que su estado de salud es crítico, comentó Melzer a Reuters en Ginebra. Pero entiendo que ha sido hospitalizado ahora y no está capacitado para enfrentar un juicio*⁵.

El portal de noticias de la Organización de Naciones Unidas dio a conocer un comunicado del Relator Especial sobre Tortura, Nils Melzer, en el que señala que Assange sufre una persecución colectiva que debe cesar⁶, y señala:

“Mi preocupación más urgente es que en Estados Unidos Assange estaría expuesto a violaciones graves de sus derechos humanos, incluidos su

⁴ La Jornada 1 junio de 2019. Assange, con síntomas de tortura psicológica, revelan <https://www.jornada.com.mx/2019/06/01/mundo/021n1mun>

⁵ Idem.

⁶ Noticias ONU. 31 de mayo de 2019. Assange sufre una persecución colectiva que debe cesar, pide un experto de la ONU. <https://news.un.org/es/story/2019/05/1456941>



Comisión Permanente del
Congreso de la Unión
I Legislatura

libertad de expresión, su derecho a un juicio justo y su derecho a no sufrir tortura ni tratos crueles, inhumanos o degradantes”, dijo Nils Melzer.

El experto aseveró que Assange ha sido objeto durante años de abusos concertados y deliberados de sus garantías fundamentales y pidió que se le ponga fin a esa “persecución colectiva”.

“En 20 años de trabajo con víctimas de guerra, violencia y persecución política, nunca había visto a un grupo de Estados democráticos unirse para aislar, demonizar y abusar deliberadamente de un individuo durante tanto tiempo y sin respetar la dignidad humana ni el estado de derecho. ¡La persecución colectiva de Julian Assange debe terminar ahora!”, declaró Melzer.

Desde 2010, cuando Wikileaks empezó a publicar evidencias de crímenes de guerra y tortura cometidos por el ejército estadounidense, varios Estados pusieron en marcha una acción sostenida y concertada para extraditar al comunicador australiano a Estados Unidos para que se le juzgara, en una preocupante criminalización del periodismo de investigación que transgrede la Constitución estadounidense y las leyes internacionales de derechos humanos.

“Desde entonces, se desató una campaña implacable de acoso, intimidación y difamación contra Assange no sólo en Estados Unidos sino también en el Reino Unido, Suecia y, más tarde, en Ecuador.”

Esta campaña incluyó una serie de declaraciones humillantes, degradantes y amenazantes en la prensa y las redes sociales, así como de parte de figuras políticas importantes y de jueces involucrados en los procesos contra Assange.

Manifestó una especial alarma por el reciente anuncio del Departamento de Justicia de Estados Unidos de 17 nuevas imputaciones contra Assange bajo la Ley de Espionaje, que sumarían una pena de hasta 175 años en prisión.



Comisión Permanente del
Congreso de la Unión
I Legislatura

“Esto podría dar como resultado una sentencia a cadena perpetua sin libertad condicional o incluso una condena de muerte si se añadieran más acusaciones en el futuro”.

Si bien Assange no se encuentra en confinamiento solitario, las limitaciones a la frecuencia y duración de las visitas de sus abogados y la falta de acceso al archivo y documentos del caso le impiden preparar una defensa adecuada ante a los complejos procesos legales que enfrenta.”

TERCERO. La TORTURA es una grave violación a derechos humanos, cuya prohibición es absoluta e inderogable, considerada por algunos tribunales internacionales como una norma de IUS COGENS⁷, es decir como normas imperativas que no admiten acuerdo en contrario, ya que protegen los intereses fundamentales o esenciales que la comunidad internacional precisa para su supervivencia y, en consecuencia, imposibilitan a los sujetos el sustraerse de las mismas.

Los funcionarios penitenciarios deben evitar considerar a los internos como un número o como seres inferiores que han perdido el derecho de ser respetados por lo que han hecho o han sido sindicados de hacer. El maltrato de los internos es siempre, en todas las situaciones, un acto ilegal que genera responsabilidad individual e institucional. Además, dichas conductas menoscaban la calidad humana del funcionario que actúa de esa manera.

Existe una prohibición total de torturar y de infligir deliberadamente tratos crueles, inhumanos o degradantes; es decir, de violar el derecho absoluto a la integridad personal. Es necesario comprender que esta prohibición no se aplica sólo a los malos tratos o a los abusos verbales o físicos, sino además a las condiciones de habitabilidad de los espacios donde conviven los internos (tamaño de las celdas, ventilación, iluminación, espacios dignos y dotados para dormir, etc.)

⁷ Ius cogens (o ius cogens) es una frase en latín que literalmente significa "Ley imperante". Designa normas a partir de las cuales no se permite ninguna excepción a través de acuerdos particulares. Se deriva de la idea ya conocida en la ley romana de que ciertas reglas legales no se pueden contraer, dados los valores fundamentales que sostienen. <https://www.oxfordbibliographies.com/view/document/.../obo-9780199796953-0124.x>.



Comisión Permanente del
Congreso de la Unión
I Legislatura

La naturaleza cerrada y aislada de las prisiones puede dar oportunidad a que se cometan actos abusivos con impunidad, y existe el peligro de que acciones que constituyen tortura o maltrato, como el uso ilegal y rutinario de la fuerza y los golpes, lleguen a ser considerados por los funcionarios como conductas "normales" o como parte de los procedimientos.

En este sentido, debe tenerse siempre presente que ninguna de las normas reglamentarias o de procedimiento de la prisión puede ser interpretada por los funcionarios como una autorización para infligir malos tratos a un interno. Esto es especialmente aplicable a los reglamentos relativos a internos de alta seguridad y a las personas que se encuentran en unidades de aislamiento.

Al respecto cabe señalar que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros puntos, que:

"Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.



Comisión Permanente del
Congreso de la Unión
I Legislatura

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.



Comisión Permanente del
Congreso de la Unión
I Legislatura

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.



Comisión Permanente del
Congreso de la Unión
I Legislatura

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión."



Comisión Permanente del
Congreso de la Unión
I Legislatura

CUARTO. Adicionalmente la comunidad internacional se ha dotado de distintos instrumentos para prohibir la tortura en todo momento y bajo cualquier circunstancia.

En este sentido, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, señala, entre otros puntos, que:

“Artículo 7.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

Por su parte, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**⁸, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, ahora también conocidas como Reglas Nelson Mandela⁹ se establece, entre otros aspectos, que:

“Primera parte,

Reglas de Aplicación General

Principio fundamental

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en **prejuicios**, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, **opinión política o cualquier otra opinión**, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

⁸ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

⁹ Reglas Nelson Mandela, llamadas así después de una revisión de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos fueron presentadas el 15 de octubre de 2015, en Nueva York, en una ceremonia coauspiciada por el gobierno de Sudáfrica y la Oficina de la ONU contra la Droga y el Delito (UNODC). <https://news.un.org/es/story/2015/10/1341831>



Comisión Permanente del
Congreso de la Unión
I Legislatura

Disciplinas y sanciones

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.”

Cabe mencionar que en la revisión de las “Reglas Nelson Mandela” destacó las relacionadas con la salud y la prohibición absoluta de la tortura y maltrato de prisioneros, la aplicación de las regulaciones sobre la incomunicación y aislamiento prolongado, y las restricciones de los cacheos intrusivos.

Los **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LAS REGLAS NELSON MANDELA**¹⁰ establecen como primer principio el de la Dignidad Humana, el cual señala que:

“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.”

En razón de lo anteriormente expresado, de los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, y de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respeto la obligación de “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias*” para “*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos*

¹⁰ El 17 de diciembre de diciembre de 2015 la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 70/175, aprobó un documento revisado y actualizado de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, instrumento que se había aprobado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. En homenaje al Ex presidente Sudafricano Nelson Rolihlahla Mandela, este nuevo texto se denomina “Reglas Nelson Mandela”.

La versión revisada y aprobada por unanimidad en la 70ª sesión de la Asamblea General de la ONU establece nuevos estándares para el tratamiento de la población privada de su libertad, basándose en los recientes avances de la disciplina penitenciaria y las mejores prácticas internacionales. De ser aplicadas plenamente, podrían transformarse en una oportunidad de desarrollo personal que traiga a su vez beneficios para la sociedad en su conjunto.



Comisión Permanente del
Congreso de la Unión
I Legislatura

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”; no podemos, ni debemos permanecer impávidos ante los señalamientos de tortura cometidos contra de Julian Assange, ni de la preocupación expresada Relator Especial sobre Tortura e investigador de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) Nils Melzer por su posible extradición que se pretende hacia los Estados Unidos de América.

Oponerse a la tortura y defender la libertad de prensa y el derecho a la información, son causas que nos unen y se apegan a las mejores tradiciones del pueblo de México.

Por tanto y con fundamento en lo expresado así como en las disposiciones invocadas en el proemio, se propone como de urgente u obvia resolución el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México condena los actos de tortura psicológica que se han cometido en contra Julian Assange, creador de Wikileaks y solicita respetuosamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, conmine a las autoridades británicas que corresponda, para actuar en cumplimiento de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* y se evite su extradición a los Estados Unidos de Norte América, en donde posiblemente estaría expuesto a graves violaciones de sus derechos humanos, tales como la libertad de expresión, su derecho a un juicio justo y el derecho a no sufrir tortura ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ATENTAMENTE

Jesús Ricardo Fuentes Gómez

Recinto de Donceles la Ciudad de México, a 10 de junio de 2019.